



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2000-2011-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 145-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de febrero del 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 126905-2012, corriente de fojas 195 a 200 de autos, interpuesto por el centro de trabajo denominado: “EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.”, contra la Resolución Sub Directoral N° 634-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 22 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 184 a 193, la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo denominado: “EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.” con la suma de S/. 8,496.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley – los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte que se ha consignado como fecha de la Resolución impugnada lo siguiente: “Lima, 22 de agosto de 2011” cuando lo correcto debe ser y decir: “Lima, 22 de agosto de 2012”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que, debe rectificarse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, mediante Acta de Infracción N° 2025-2011-MTPE/1/20.4, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y que obra de fojas 01 a 19 del expediente, el inferior en grado sancionó al sujeto inspeccionado por infracción muy grave en materia de relaciones laborales pues se habría negado a otorgar licencia sindical al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Edelnor S.A.A. y, por infracción leve en materia de relaciones laborales por no contar con el registro permanente de control de asistencia con las formalidades de Ley, en perjuicio de los trabajadores allí señalados;

Cuarto: Que, la administrada con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que señala: **I)** la empresa siempre habría concedido la licencia sindical a los dirigentes de la organización sindical, no obstante, en dicho caso la negativa se sustentaba en razón a que la sección donde trabajaba el referido secretario general, de las cinco personas que trabajaban en dicha sección, tres de ellas se encontraban incapacitadas por enfermedad, hecho que ha quedado demostrado con los certificados médicos exhibidos durante las actuaciones inspectivas; **II)** se habría demostrado que ante la negativa de la empresa, el señor Romero Sinfuegos no concurrió a la empresa todo el día, a pesar que la diligencia solicitada solo estaba programada para las doce del día y no debía tener mayor duración; **III)** la licencia sindical fue solicitada por dos dirigentes concediéndoseles la licencia a uno de ellos, pues su inasistencia no generaba mayores consecuencias, más aún cuando ellos no iban ser participantes sino espectadores de la actuación de su abogado;

Quinto: Que, para el presente caso, debe señalarse que el artículo 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Decreto Supremo N° 010-2003-TR, dispone que: “La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a



conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable". Asimismo, en nuestra legislación no existe una enumeración enunciativa de los actos que constituyen Actos de concurrencia obligatoria; por lo que se considera pertinente tener presente la protección a nivel constitucional de la libertad sindical, conforme lo expone el Tribunal Constitucional: "El artículo 28°, inciso 1) de la Constitución reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Al respecto, este Colegiado ha establecido que su contenido esencial tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, se ha precisado que implica la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga".¹; siendo que, los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú²; por lo que, estando a ello, conforme con el pronunciamiento de la OIT, en el numeral 11 de la **Recomendación sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores de la empresa, Recomendación N° 143, de 1971**³, se establece la necesidad de otorgamiento de tiempo libre a los representantes de los trabajadores para asistir a **reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales**, el cual podrá ser otorgado sin pérdida de salario ni de prestaciones u otros beneficios sociales;

Sexto: Que, asimismo, el procedimiento para determinar el otorgamiento de la licencia sindical, así como la fijación de un tiempo razonable para la presentación de su solicitud, debe ser en esencia **flexible** en razón de evitar la posibilidad de afectar el **derecho constitucional de libertad sindical, desde su dimensión plural o colectiva**, conforme lo define el Tribunal Constitucional: "(...)Esta dimensión de la libertad sindical se justifica por cuanto el artículo 3.1. del Convenio N.º 87 de la OIT, anteriormente citado, precisa que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, en tanto que el artículo 1.2. del Convenio N.º 98 de la OIT, como ya se dijo, establece la protección a los trabajadores sindicalizados contra todo acto que tenga por objeto despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o por su participación en actividades sindicales".⁴; en ese sentido, al no haberse otorgado la licencia respectiva al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Edelnor S.A.A., se incurrió en la infracción descrita en el numeral 25.10 del artículo 25º del Reglamento concordante con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC⁵. Igualmente, si la afectación del referido derecho no hubiese sido la finalidad del empleador el acto igual habría sido violatorio de la libertad sindical, pues para el profesor Boza Pró, "no interesa la intención ni la intensidad del comportamiento antisindical, sino su presencia misma. Es más la trasgresión podría tener origen en un acto lícito (que posteriormente deviene en ilícito al afectar la libertad sindical) y no haber ocasionado daño alguno"⁶.

Sétimo: Que, del mismo modo, la administrada manifiesta que la multa impuesta por dicha infracción sería excesiva, pues según indica el numeral 48.1 A del Reglamento, no establece que en casos de afectación de la libertad sindical, el agraviado sea el número de afiliados de la

¹ Sentencia recaída en el EXP. N.º 01978-2011-PA/TC, fundamento 6.

² De acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

³ "1) A fin de que los representantes de los trabajadores puedan desempeñar eficazmente sus funciones, deberían disfrutar del tiempo libre necesario para asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales.

2) El tiempo libre previsto en el subpárrafo 1) anterior debería ser otorgado sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, quedando entendido que la cuestión de determinar a quién corresponderían las cargas resultantes debería determinarse por los métodos de aplicación a que se refiere el párrafo 1 de la presente Recomendación."

⁴ Fundamento 11. de la STC del EXP. N.º 0206-2005-PA/TC

⁵ Expediente N° 0206-2005-PA/TC. Fundamento 13: Es por ello que, a criterio del Tribunal Constitucional, la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical garantiza no sólo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el exp. N° 1124-2001-AA/TC, Fundamento 11), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. Consecuentemente, todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado."

⁶ Boza Pró, Guillermo. "El Fuero Sindical en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo", en Materiales de enseñanza de Derecho Laboral del profesor Elmer Arce, PUCP, agosto 1992, pág. 9.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

organización sindical, sobre dicho tema es necesario incidir en que la afectación a la **libertad sindical** se determina por la comprobación de cualquier actuación que tenga como efecto, directo o indirecto, mediato o inmediato, **impedir u obstaculizar el ejercicio de cualquier derecho sindical, entendido éste en su dimensión individual y plural**; en este sentido el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 05 de enero de 2006⁷ declara que la libertad sindical no solo posee “una dimensión individual, relativa a la **constitución del sindicato** y su afiliación”, sino “también una dimensión plural”, a través de la cual se protege, tanto “la autonomía sindical, esto es, la posibilidad de que el sindicato pueda funcionar libremente, sin injerencias o actos externos que lo afecten”, como “las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados de manera colectiva, **así como la de los dirigentes sindicales**” de forma tal que “todo acto lesivo, no justificado e irrazonable que afecte colectivamente a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado”, máxime si, el numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, establece que “tratándose de actos que impliquen la afectación a la libertad sindical, se entiende **por trabajadores afectados al total de trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical correspondiente**” (énfasis y subrayado nuestro);

Octavo: Que, por otro lado, la inspeccionada señala en su recurso de apelación que si existe el registro de control de asistencia, la cual se llevaría en forma mecanizada, indicando que si bien no se encontraría registrado las horas de ingreso y salida de cierto personal, dicha omisión sería por negligencia de ellos mismos, carece de sustento, pues de la revisión de los documentos exhibidos, se desprende que la inspeccionada no ha cumplido con lo establecido en el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR⁸, respectivamente, por tanto, correspondía sancionarla por dicha infracción tal como lo señaló el inferior en grado en el octavo considerando de la resolución impugnada;

Noveno: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde a este Despacho emita la confirmatorio en los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 634-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo en los términos consignados en el segundo considerando de la presente Resolución; y, **CONFIRMAR** la citada Resolución Sub Directoral, que impone una multa que asciende a la suma de **S/. 8,496.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 Nuevos Soles)**⁹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RHC/zzz

Ricardo Gabriel Herbozo Colque

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁷ Expediente N° 3311-2005-PA/TC. Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Mineros de Atacocha contra la Compañía Minera Atacocha S.A.

⁸ Artículo 1.- (Modificado por artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2008-TR). Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores (...).

Artículo 2.- Contenido del Registro

El registro contiene la siguiente información mínima: Nombre, denominación o razón social del empleador, Número de Registro Único de Contribuyente del empleador, Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador, fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo, las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.

⁹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.